

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE FAMILIA.**

Bogotá D.C., cinco de marzo de dos mil veinticuatro

**MAGISTRADA PONENTE: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**UNIÓN MARITAL DE HECHO: 11001-31-10 007- 2021-00508-01  
DEMANDANTE: HERMENEGILDO CAMARGO RODRÍGUEZ  
DEMANDADA: MARÍA NUBIA USECHE RUEDA  
APELACIÓN SENTENCIA**

Aprobado en Sala según Acta No. 26 de 26 de febrero de 2024.

**(i) ASUNTO**

Decide el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en Sala de especializada de Familia el recurso de apelación instaurado por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, emitida el 10 de marzo de 2023.

**(ii) ANTECEDENTES**

**2.1. La demanda.**

Con la mediación de apoderado judicial, HERMENEGILDO CAMARGO RODRÍGUEZ demandó a la señora MARIA NUBIA USECHE RUEDA con el propósito de obtener sentencia favorable a sus pretensiones declarativas sobre 1) la existencia de una unión marital de hecho conformada por las partes entre marzo del año 1992 y el 15 de agosto del año 2020; 2) por el

mismo período solicita reconocer la existencia de la sociedad patrimonial conformada durante la unión marital de hecho; 3) declarar disuelta la sociedad patrimonial; 4) ordenar su liquidación y 5) condenar en costas a la demandada.

## **2.2.- Los hechos.**

Se afirma en la demanda para sustentar las pretensiones que: 1. El señor HERMENEGILDO CAMARGO RODRIGUEZ y MARIA NUBIA USECHE RUEDA hicieron comunidad de vida permanente y singular desde el mes de marzo de año 1992 hasta el 15 de agosto del año 2020, convivencia que se extendió por más de dos años; 2. Los compañeros no tenían impedimento legal para contraer matrimonio (literal a Art. 2 ley 54 de 1990); 3. durante su vida marital procrearon a sus hijos YEIMMY PAOLA CAMARGO USECHE, quien nació el día 10 de septiembre del año 1993 en Bogotá D.C. hecho inscrito en el acta de estado civil No. 20589481, hoy mayor de edad y JUAN DAVID CAMARGO USECHE, nacido el 10 de diciembre del año 2003 en Bogotá D.C., registro civil de nacimiento y NUIP 1016942358 serial 35778600. 4. Durante la convivencia de los compañeros permanentes adquirieron una serie de bienes y deudas del demandante con distintas personas y una entidad bancaria.

## **2.3. Admisión, notificación y controversia de la demanda.**

La demanda presentada a reparto el 26 de julio de 2021, se admitió con auto del 13 de octubre de 2021, después de efectuadas las correcciones ordenadas por vía de inadmisión y, notificada por conducta concluyente según la constancia dejada en el auto del 23 de noviembre del mismo año, la demandada opuso a las pretensiones los medios exceptivos de

prescripción de la acción declarativa de la sociedad patrimonial, temeridad y mala fe.

El fundamento normativo de la excepción es el artículo 8° de la Ley 54 de 1990, porque la relación afectiva entablada entre las partes se terminó en el año 2003, poco después del nacimiento del último hijo, debido a hechos de violencia e infidelidad del demandante, a quien le fue impuesta la medida protección No. 417 de 2020 R.U.G No. 512001148.

#### **2.4. La sentencia recurrida.**

Garantizada la contradicción a la parte demandada y agotadas las etapas del procedimiento declarativo reglamentado en los artículos 372 y 373 del C.G.P., el Juzgado emitió sentencia de mérito en la que RESOLVIÓ DECLARAR: *“a) La existencia de la unión marital de hecho entre los compañeros permanentes Hermenegildo Camargo Gutiérrez y María Nubia Useche Rueda en el periodo comprendido entre el primero de enero de mil novecientos noventa y tres (01-01/93) hasta el treinta y uno de agosto del dos mil tres (31-08/03) b) Declarar fundada la excepción denominada por la parte demandada, excepción promovida como “Prescripción de la acción”, y c) Negar la formación de una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes.”*

En síntesis, el fallo a vuelta de avanzar en una explicación teórica sobre los elementos propios de la estructura familiar bajo la forma unión marital de hecho, encontró acreditado que las partes convivieron desde el 1° de enero de 1993, punto frente al que ninguna discusión se propone en esta instancia.

Evaluada la tacha propuesta frente a dos testigos, la hija de las partes y un extrabajador del demandado estableció la fecha de terminación a partir del 31 de agosto de 2003, persuadida de ese hecho por la prueba testimonial y

documental aportada al proceso, contrastada con las manifestaciones de las partes al absolver el interrogatorio propuesto.

El demandante, dijo, no ha sido coherente en el señalamiento del hito final, en su demanda afirma que tuvo convivencia marital con la demandada hasta el 15 de agosto de 2020, pero al absolver el interrogatorio aseguró que hasta el 3 de julio de ese año. Se refirió a las afirmaciones de las partes en el curso de la medida de protección, cuando admitieron que no tenían convivencia desde hace quince años y a los hechos de maltrato atribuidos al actor que generaron la salida definitiva de la señora de la otrora casa familiar, en julio de 2020, cuando ella con su hijo menor se vieron obligados a trasladarse al apartamento de la hija mayor. Declaró, sobre esa base, prescrita la acción declarativa de la sociedad patrimonial, incluso si se aceptara lo confesado por el demandante de la convivencia hasta el 3 de julio de 2020, la acción estaría prescrita.

## **2.5. El recurso de apelación.**

La crítica del apoderado demandante cuestiona el ejercicio de valoración de las pruebas efectuado por el juzgado por incompleto y sesgado, en síntesis, porque: 1) ningún valor probatorio mereció la prueba testimonial recibida por iniciativa del actor; 2) no valoró lo dicho por el demandante al absolver el interrogatorio de parte; 3) sobredimensionó el valor persuasivo de la declaración de la hija de las partes pese a la tacha formulada oportunamente; y 4) el juicio de valor sobre los documentos de la Comisaria de Familia es parcializado e incompleto, todo para cuestionar el único punto de inconformidad relacionado con la declaración de prescripción de la acción declarativa de la sociedad patrimonial.

Agregó en la sustentación que la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción y que en este caso la demanda se presentó el 23 de julio de 2021. Además, solicitó aplicar como precedente la Sentencia STC6194-2018, en cuanto orienta que el término de prescripción no empieza a contar cuando se produce el matrimonio de los compañeros permanentes, porque la familia lejos de desintegrarse se consolida y agregó después de citar apartes de la sentencia: *“en este caso se debe tener en consideración que la convivencia de los compañeros permanentes perduró desde el mes de marzo de 1992 hasta la fecha del 15 de agosto de 2020 ...”*.

Solicitó revocar la sentencia y declarar la existencia de la unión marital de hecho en el período comprendido entre *“de enero de 1993 (01-01-93), hasta el veinte de agosto de 2020 (20-08-20)”*.

## **2.6. Réplica al recurso de apelación.**

La parte demandada en su oportunidad acogió las determinaciones tomadas en la sentencia de primera instancia al encontrarlas acordes con lo demostrado con los medios de prueba evaluados por el Juzgado en cuanto a la convivencia declarada entre los compañeros HERMEGILDO CAMARGO RODRÍGUEZ Y MARÍA NUBIA USECHE RUEDA hasta *“el 31 de agosto de 2003 y no el 15 de agosto de 2020 como sigue argumentando la parte demandante”*. A continuación, hizo la apoderada una revisión de los medios de prueba en relación con los reparos de la parte demandante. Solicitó confirmar la sentencia de primer grado.

### **(iii) CONSIDERACIONES**

## **3.1 Los presupuestos procesales.**

Entendidos como los requisitos necesarios para proferir sentencia de mérito, se encuentran plenamente estructurados en este proceso, iniciado con demanda formalmente adecuada a las exigencias del artículo 82 del C. G. del P., ante autoridad competente, según lo previsto en el artículo 22, numeral 20 *ejúsdem*, con la participación de personas legalmente capaces, representadas por sus apoderados judiciales.

### **3.2. Sobre la protección a la familia.**

Principios de rango constitucional consagrados en los artículos 5° y 42 Constitucionales definen el espectro de protección igualitaria a la familia como institución básica y núcleo esencial de la sociedad, cimentada en el reconocimiento de su dignidad, libertad para su conformación e intimidad, bienes jurídicos inviolables, igualdad de derechos y deberes además de la proscripción de cualquier forma de violencia en sus relaciones intersubjetivas.

A servir a los propósitos constitucionales se orienta la aplicación de las normas que reglamentan la institución familiar en este caso constituida por las partes bajo la forma de unión marital de hecho, según el artículo 1° de la Ley 54 de 1990 *“formada entre un hombre y una mujer que, sin estar casados, hacen comunidad de vida permanente y singular”*.

El artículo 2° de la indicada normatividad define el régimen patrimonial de los compañeros permanentes a falta de capitulaciones maritales y, en ese sentido, dispone: *“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente”*, entre otros, *“Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio”*.

### **3.3 El problema jurídico.**

Con este breve preámbulo, emprende el Tribunal el estudio de la inconformidad de los recurrentes acatando las limitaciones de competencia del artículo 328 del CGP y el problema jurídico puntualmente centradas en el punto de la prescripción de la sociedad patrimonial declarada en la sentencia, en relación con los medios de prueba acopiados durante la instrucción del proceso. En ese contexto resulta pertinente revisar los medios de prueba obrantes en el proceso.

### **3.4.- Los medios de prueba aportados al proceso.**

Solicitados con la demanda, su contestación y el traslado a las excepciones de mérito propuestas, se decretaron y sometieron a controversia, los siguientes medios de prueba:

#### **3.4.1. PRUEBA DOCUMENTAL.**

►Copia del registro civil de Nacimiento de los hijos de las partes, de Yeimmy Paola Camargo Useche, nació el 10 de septiembre de 1993, al folio 10, y de Juan David Camargo Useche hijo de las partes quien nació el 10 de diciembre de 2003, Fl. 12.

►Declaración extraproceso Nro. 6702 de MARCOS HERNANDO NIÑO OLIVO, rendida en la Notaría 17 del Círculo de Bogotá, el 15 de octubre de 2020, dijo que conoce a las partes hace 25 años, que viven en unión marital de hecho desde el 10 de diciembre de 1992 y conviven a la fecha. (Fl 27).

►Declaración extraproceso Nro. 6703 de JAIME HERNÁNDEZ, rendida en la Notaría 17 del Círculo de Bogotá, el 15 de octubre de 2020, dijo que conoce

a las partes hace 24 años, sabe que viven en unión marital de hecho desde el 10 de diciembre de 1992 y tienen dos hijos y conviven a la fecha. (Fl.28)

►Declaración extraproceso Nro. 6674 de REINALDO ANTONIO OSORIO ORTIZ, rendida en la Notaría 17 del Circulo de Bogotá, el 14 de octubre de 2020, conoce a las partes hace 20 años, que viven en unión marital de hecho desde el 10 de diciembre de 1992 y conviven a la fecha. (Fl. 31).

►Declaración extraproceso Nro. 6677 de MARÍA DEL TRÁNSITO PULIDO ORTIZ, rendida en la Notaría 17 del Circulo de Bogotá, el 14 de octubre de 2020, dijo que conoce a las partes hace 20 años, que viven en unión marital de hecho desde el 10 de diciembre de 1992 y conviven a la fecha. (Fl. 32)

►Certificado de tradición correspondiente al inmueble 50S40236034, adquirido por la señora María Nubia Useche mediante escritura pública 3864 del 20 de noviembre de 1996. (Fl. 15).

►Copia de la escritura pública Nro, 3864 20 de noviembre de 1996, compra de los lotes 9 y 10 de la urbanización Yomasa por la señora María Nubia Useche, dijo que no constituye afectación a vivienda familiar porque su estado civil es soltera, folio 35 a 75.

►Copia de la historia clínica correspondiente a la señora María Nubia Useche Rueda, años 2015 y 2016, registra con estado civil soltera, su acompañante su hija Yeimy Paola Camargo Usuche. Fls.

►Certificado de afiliación a la EPS famisanar de la señora María Nubia Useche Rueda, no aparece relacionado como beneficiario el demandante, desde el año 2013 aparece su hijo menor de edad Juan David Camargo Useche. Fl. expedido el 6 de octubre de 2021, sobre afiliación de la señora

María Nubia Useche Rueda, afiliada desde el 5 de septiembre de 1996, en estado activo. Fl. 28, en condición de beneficiario Juan David Camargo Useche, desde el 10 de 12 de 2003, en estado activo.

►Certificado de cotizaciones al sistema de salud en la EPS Famisanar, a nombre de María Nubia Useche Rueda, con c.c. Nro 51992810, desde el 01 de septiembre de 1996, aportante Olga Lucía de Ramírez, hasta el día 1° de marzo de 2006, en adelante cotiza la señora María Nubia Useche Rueda, hasta el 1° de septiembre de 2021. Fls. 36 a 41.

►Certificado de revisión de gas el día 2 de febrero de 2018, aparece registrado que la señora María Nubia Useche vive en la Carrera 4ª. No. 93 Sur-34. Vivienda de Yeimmy Paola Camargo Useche, quien atiende la revisión y suscribe el formulario es la señora María Nubia Useche Fl. 42

►Carta de la Junta de Acción del Barrio Bella Vista, localidad Quinta de Usme, la señorita Yeimmy Paola Camargo Useche, propietaria del inmueble de carrera 4ª Nro. 93Sur – 34, vive acompañada de Juan David Camargo Useche, en calidad de hermano y de su madre María Nubia Useche Rueda, desde el 1° de febrero de 2018, hasta la fecha, 11 de octubre de 2021. (Fl.33).

►Certificado de valoración por cardiología de Juan David Camargo Useche, el día 29 de enero de 2019, acompañante María Useche, Dx. Síncope. Recomendaciones médicas. Fls. 44 y 48.

►Fotografías de eventos familiares, donde se ve el grupo familiar conformado por la madre, un niño y la hija mayor al parecer Yeimmy, a la hija con la demandada María Nubia Useche, una foto al parecer de un paseo, fondo una cascada, con la leyenda 15, tres fotografías de grado de Yeimmy Paola Camargo Useche, aparece ella, su madre y hermano menor de edad;

fotografía de 8 de diciembre de 2009, la demandada, su hija mayor un niño pequeño llevado en brazos por la madre. Fls. 49 a 54

►Historia Clínica de Juan David Camargo Useche. Reporte de afectación en la salud del año 2017 Fl.12, paciente atendido en el año 2013, acompañado de la señora María Nubia Useche Rueda, su dirección Diag. 92H Sur-3D-22, atención nov. De 2018, reporte dolor precordial intenso que no sede con analgesia. Atención 12 de marzo de 2016, acompañante María Useche (madre), paciente de 15 años, valoración cardiología pediátrica, resultado de exámenes por síncope, *“alteraciones de repolarización anteroseptales”*. Valoración 29 de 01 de 2019. Acompañante María Useche. Atención 29 de julio de 2017, revisión patología rinitis alérgica y otros.- Fls, 12 a 27.

►Historia Clínica de la señora María Nubia Useche Rueda (Fls. 30 a 32) fecha 18 de enero de 2016, consulta vascular, antecedentes embarazo, preeclamsia, prematuro, vasectomía izquierda, persona responsable Yeimy Paola Camargo Useche.

►Acta de reparto de la demanda presentada por don HERMENEGILDO CAMARGO RODRÍGUEZ el día 26 de julio de 2021. Archivo 3- fl.1.

**►Copia de acta de medida de protección Nro. 417 de 2020.**

Al recorrer el traslado de las excepciones propuestas se aportó copia del acta de audiencia surtida en el trámite de la medida de protección No. 417 de 2020 el día 20 de agosto de 2020, comparecieron las partes y la señora Yeimmy Paola Camargo Useche, trámite que según constancia de la funcionaria inició por una llamada de la hija, quien informó a una de las líneas de atención del maltrato verbal y psicológico de que es víctima su madre.

En el curso de la audiencia se recibió declaración a la demandada quien en esa ocasión y preguntada por los episodios de violencia denunciados por su hija o posteriores al 3 de julio de 2020, relató: *“yo tuve que salir de la casa por miedo a lo agresivo que es Hermenegildo, eso ya hace un mes larguito, la casa es mía, yo estoy separada hace 15 años, pero vivo en la misma casa bajo el mismo techo con el señor Hermenegildo Camargo Rodríguez, con todo separado habitación y todo, yo no le cocino, no le lavo nada, hace 15 años no tengo ninguna relación con él”*; agregó que tiene temor de quedarse en la casa por la agresividad del querellado, *“el detonante para demandarlo es que él decidió no pagar los servicios pues él tiene varios negocios en la casa”*, la amenaza, insulta con palabras soeces, pone sobre la mesa un arma de fuego que tiene.

Preguntada por acciones legales adelantadas para legalizar la liquidación de la sociedad patrimonial, dijo: *“hemos llegado a acuerdos de vender la casa, pero el señor Hermenegildo Camargo le pone un precio exorbitante, de eso hace como seis años y no se ha podido...”*, indagada por una solución para el conflicto, dijo que su hijo debe regresar a la casa porque sufre enfermedades crónicas, pero no lo puede hacer porque el querellado utiliza toda la casa que tiene cinco pisos, tiene un billar, *“pido que el señor Hermenegildo Camargo saque el billar y tener un piso de la casa sólo para mí y para mi hijo, donde él no tenga que entrar, pues yo tengo que trabajar, se cocinar y también se coser y que el señor no se meta conmigo...”*.

Por su parte don HERMENEGILDO CAMARGO RODRÍGUEZ, informado de la querella radicada en su contra, negó cualquier agresión física e indagado por insultos y palabras soeces, dijo: *“en algunas ocasiones nos tratamos así, ella también a mí me trata así, me dice que tengo sida, gonorrea que me paso donde la perra”...*, preguntado por si tiene un arma en la casa dijo, *“hace 34 años que la tengo, tengo permiso para esa arma...”*, relató que el 3 de julio hubo una conversación por los servicios con la presencia de su hija, pero no hubo

insulto, “solo les pedí el favor que me ayudaran a solucionar, que me dieran un plazo para el pago de los servicios”, no conocía los problemas de salud de su hijo e indagado por la salida de la casa, dijo que su otra hija tiene su casa y fue a acompañarla. Preguntado por los espacios de la casa acondicionados para vivienda, dijo: “*María Nubia Useche Rueda tiene una pieza y yo otra, compartimos baño y cocina y la medio salita*” y con respecto a si tiene un espacio adecuado para su hijo dijo “*Ninguno, él dormía en mi habitación...yo propongo vender la casa, desocupar el local del primer piso, desocupar el local del segundo piso*”. (Archivo pdf.no.10, DESCORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES)-

### **3.4.2. INTERROGATORIO ABSUELTO POR LAS PARTES**

□ **HERMENEGILDO CAMARGO RODRÍGUEZ** conoció a la señora Nubia en el año 1990, en el barrio Charalá cerca a la casa de una hermana de ella, desde el 1° de enero de 1993 se fueron a vivir juntos y nació su hija el 10 de septiembre de ese año, poco después con su hermano se dedicaron a fabricar zapatos, compraron los lotes y ella construyó con plata de ella y con un préstamo de cuatro millones el segundo piso. Ella trabajaba con la madrina y como ella era muy ahorrativa, les empezó a ir bien, años después ella quedó embarazada de Juan David y ya no volvió a trabajar, se dedicó a cuidar al niño y administrar la casa; las cosas fueron distintas cuando ella cambió de religión, no le permitió bautizar a su hijo, la convivencia fue terrible porque ella repetía oraciones todo el día y empezó con celos.

Cree que le dio a su hija la plata para comprar la casa, a sus hijos nunca les faltó nada, si bien solo tenían espacio para dos habitaciones pequeñas. Los hijos se fueron de la casa y con Nubia peleaban todos los días, vivieron hasta el año 2020, el 3 de julio cuando ella entabló una demanda en la Comisaría de Familia, hubo un problema “*nos íbamos a ir a las manos*”, y ella se fue a la casa de la hija, antes nunca se separaron, ella hacia la parte de

ella que era arreglar el apartamento, cocinar, atender el almacén de 8 a 6 de la tarde a la hora que quisiera, de lavar la ropa y estar pendiente de mis hijos, fue una excelente mamá, por eso mis hijos hoy en día son profesionales, pero no como pareja.

Los servicios se pagaban del negocio de la fábrica del almacén, de los puntos de venta que tuvieron, llegaron a tener 12 puntos de venta en centros comerciales. Unos nueve años atrás hubo otro inconveniente porque él cambió las guardas de una puerta, se llamó la policía, en 2021 otro escándalo, la policía le dijo a ella: usted no tiene nada que hacer aquí, preguntado por la diferencia en la fecha de terminación de la relación informada en la Comisaría de Familia, aseguró que dijo eso porque se puso nervioso.

□ La señora **MARIA NUBIA USECHE RUEDA**, aceptó la fecha inicial de la convivencia el 1° de enero de 1993 la que dijo fue hasta el año 2003, después no volvieron a ser pareja porque él tenía otra persona, le dijo que era el amor de su vida y la relación se terminó, para ese entonces estaba en embarazo de su segundo hijo y enfermó gravemente, le dio eclampsia y ya no pudo trabajar, aunque se rebuscaba haciendo costuras. En 2011 hubo una caución por la agresividad del demandante, el niño se enfermó y no recibió ayuda del actor, por eso no puede culparlo por la mala relación que sembró con sus hijos, ellos ya son personas que piensan y ven la realidad. *“Que los testigos muestren una foto mía compartiendo con el señor”* dijo, *“que muestre en redes porque él mostraba ahí como era la pieza donde vivía”*. Fue tal la violencia sufrida que lleva un año en tratamiento psicológico por el terror que le tenía al demandante, perdió control de esfínteres, fueron años de soportar agresividad y degradación, *“les decía a los amigos que no tenía nada conmigo, que olía mal”*. Lo denunció por calumnia porque *“a toda hora me decía que lo robé y maltrataba a mi hijo, me decía es que no se parece a mí”*.

En febrero de 2018 definitivamente se fue a vivir a la casa de su hija, pero volvía a su vivienda porque allá se quedó la mascota y a lavar porque donde la hija, no tienen lavadora; el señor se ha opuesto alegando que *“tengo medida de protección, si la medida de protección no se la puse a la casa, sino a él”*. En 2016 tuvo una operación, pero nunca recibió apoyo del demandante, para sostenerse trabajaba por días, hacia costuras, de vez en cuando él le daba diez mil pesos al niño y pagaba los servicios porque era quien usufructuaba el inmueble en distintos negocios. No fue solidario con los hijos, ni siquiera sabía de la enfermedad de su hijo. El problema en 2020 fue porque él no pagaba los servicios y exigía que los pagara la hija. En el año 2007 trabajó en la empresa como obrera, ahí deben reposar las nóminas, le pidió que le diera un local para poder trabajar, pero le decía que no servía porque era bruta.

### **3.4.3. PRUEBA TESTIMONIAL**

□ La señora **MARIA DEL TRÁNSITO PULIDO LOPEZ**, convocada por el demandante, se mostró insegura sobre rendir declaración o no, *“pero no voy a tener problemas por dar esa declaración, yo voy a decir la verdad, pero si eso va a ser para problemas de aquí a mañana, mejor no, le voy a explicar un poquito hasta donde yo sé y usted me dice si lo hago o no lo hago”*. El Juzgado aclara que no puede asesorar y la testigo y después de muchas dudas finalmente dice que va a declarar. Indagada por si conoce el objeto de la declaración, manifestó que don Hermenegildo le dijo que era para que declarara que les compraba zapatos y le pagaba a la señora, que eso fue hace unos 15 años, ellos vivían juntos donde tenían una fábrica en el barrio Virrey pero la dirección no la conoce, *“hasta donde yo sé eran esposos, porque le digo, cuando iba a comprar los zapatos hablaba con doña Nubia o con don Hermes, que los viera yo no, yo sé que él era el esposo y que ella era la esposa porque bajaban a vender, yo nunca entré al*

*apartamento arriba no, yo solo al almacén, ellos tenían la fábrica en el primer piso”, pero no está segura donde vivían, Hubo un problema por unos zapatos que se los pagó a la señora y ella al parecer no le avisó a don Hermes, desde entonces no volvió a hablar con ella, “no hace sino echarme vainas”, “yo con don Hermes sí me hablo porque le seguí comprando zapatos, él dice que se pelearon y que ya, yo la verdad no sé nada más”. “La fecha no tengo ni idea de cuando se separaron, no le puedo asegurar desde cuándo, no tiene idea de cómo era la relación de ellos, si compartían los gastos del hogar”. Sabe que tienen una niña y un muchacho.*

□El testigo **MARCO FERNANDO NIÑO OLIVA**, aseguró que las partes fueron esposos, los conoce porque trabajó para el demandante hasta el año 2017, conoció el apartamento donde vivían, tenía dos alcobas, pero no sabe quién dormía en ellas, la señora permanecía ahí, ella abría la puerta cuando llegaba a trabajar, inicialmente vivían en el primer piso, y trabajaban en el segundo piso, después construyeron y se pasaron a otro piso porque en el primer piso quedaba el almacén. No sabe de separación de ellos, tampoco cómo hacían con los gastos del hogar, doña Nubia ayudaba a vender, después ya no sabe, cree que debió ser de igual manera, en la fábrica se hacían despedidas de fin de año, en esas ocasiones estaban presentes los dos, preguntado si vio manifestaciones de afecto entre las partes, dijo que no tiene conocimiento de eso. Testimonio tachado de sospecha por dependencia laboral.

□La declarante **YEIMMY PAOLA CAMARGO USECHE** es hija de las partes, dijo que vive con su señora madre y con su hermano, sabe que sus padres convivieron desde el año 92 o 93, en varios sitios hasta cuando su madre compró su lote y empezó a construir, vivieron juntos hasta el año 2003 con muchos conflictos, con el embarazo de su hermano al no tener apoyo de la pareja, se separa, “él decía que mi mamá tenía un amante, que mi hermano no era

*de él, fue un embarazo muy traumático le dio preeclampsia y síndrome de Hellp”, mientras su papá le dijo que tenía otra mujer y un hijo de Lina Luz Martínez, mi hermano nació de menos de 6 meses, no era una situación fácil para ella salir de su hogar y acordaron separarse, primero dormían los dos hijos con la mamá, cuando el niño tendría cuatro años, le hicieron una cama y fue al cuarto del papá.*

La testigo puso la medida de protección porque su papá no pagaba los servicios de la fábrica, exigía a la mamá que los pagara con muy malas palabras, dejaba a la vista el revólver que tiene en la casa, su mamá arreglaba la casa, pero dejó de cocinar y de lavar, la señora que vendió los lotes era la empleadora de su mamá. Ella trabajaba haciendo aseo en la casa de la señora y de los hijos de ella, ellos le pagaban su seguro. A mediados de 2016 o 2017, *“él decidió meter en la casa un billar para quitarle acceso a mi mamá, ahí ya mi mamá no podía entrar al segundo piso”,* el padre decía que no podía entrar, ordenó a los empleados que no le abrieran y el señor Jaime Hernández le decía que él no le permitía entrar. Entre 2007 y 2008, todos trabajaban y ayudaban, la mamá recibía un salario en los papeles, incluso yo tengo hasta una liquidación que se hizo y no se firmó. Su mamá asiste a una iglesia y *“el grosero decía que lo robaba para llevarle plata allá”.* En el año 2018 con su hermano decidieron que ya era suficiente, ella denunció el maltrato y su hermano y su madre se fueron a vivir con ella a su apartamento.

□ **MARISOL RIAÑO REYES.** Conoce a la señora Nubia hace unos ocho años cuando hacían estudio bíblico, es testigo de Jehová, viven en el mismo barrio, se reúnen en la congregación, conoció la situación que vivía la señora por el maltrato y la separación, cuando conoció a la señora Nubia, no los vio juntos, lo conoció porque alguna vez pasó por allá y ella le dijo que él era el papá de los hijos. En dos ocasiones vio al señor Camargo, fue a la casa de

la señora en el tercer piso, era un espacio pequeño, ahí ella vivía con los hijos y ella dormía con la hija, no había sala un comedor pequeño, ella me dijo que quería sacar el enchape porque era la dueña de la casa, ella estaba solicitando el crédito-Eso fue en 2015, ella le comentó que la relación de ellos fue hace mucho tiempo y ella decía que desde que nació el niño se separaron.

#### **4. Análisis de los medios de prueba en relación con la controversia.**

No se formularon reparos en esta instancia al reconocimiento de la unión marital de hecho ni a la fecha inicial, ambas partes lo aceptan, conformaron una familia en unión marital a partir del 1º de enero del año 1993, tal como se declaró en la sentencia, por tanto, el punto central del análisis de los medios de prueba se contrae a determinar el hito final de la vida familiar porque a partir de entonces empieza a contar el plazo prescriptivo, sustento fáctico de la excepción de mérito propuesta por la parte demandada y acogida en la sentencia de primera instancia.

Preliminarmente es necesario dejar sentado que la hermenéutica impone la imprescriptibilidad de la acción declarativa de la unión marital de hecho en cuanto es fuente del estado civil de compañeros permanentes intrínsecamente relacionado con el derecho de toda persona a conformar una familia a su reconocimiento y protección, por tanto, solo la acción judicial para declarar la sociedad patrimonial es susceptible de prescripción, por tratarse de un asunto de índole patrimonial.

##### **4.1. De la prescripción para solicitar el reconocimiento de la sociedad patrimonial**

**4.4.1.** De forma especial la prescripción de los derechos vinculados a la sociedad patrimonial conformada en la unión marital de hecho entre compañeros permanentes está regulada en el artículo 8° de la Ley 54 de 1990 que a propósito señala *“las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros ...”*.

Con la indicada precisión, el punto de partida del estudio de la prescripción será entonces, determinar la fecha de separación definitiva de los compañeros permanentes hito final de la vida familiar que según la sentencia recurrida se estableció el día 31 de agosto de 2003, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo prescriptivo de un año.

En todo caso, del artículo 8° de la Ley 54 de 1990 se desprende que la prescripción se configura por situaciones objetivas previstas en la norma como son la separación definitiva de los compañeros, el matrimonio con terceros, o de la muerte de uno o de ambos compañeros, evento a partir del cual empieza a correr el plazo de un año que se cuenta según el calendario como lo indica el artículo 118 del CGP.

El demandante, obligado como está a demostrar los supuestos de sus pretensiones, conforme a los mandatos del artículo 167 del C.G.P., sostiene la permanencia de la familia conformada por él con la señora MARIA NUBIA USECHE RUEDA en comunidad de vida permanente y singular hasta el 15 de agosto del año 2020, hipótesis en respaldo de la que aportó al proceso declaraciones extrajuicio de REINALDO ANTONIO OSORIO ORTIZ, JAIME HERNÁNDEZ, MARCOS HERNANDO NIÑO OLIVO, recibidas todas en la Notaría por Diecisiete del Círculo de Bogotá, con el mismo texto al parecer predeterminado, pues, todos aparte de afirmar que conocen a las partes,

aseguran “que viven en unión marital de hecho desde el 10 de diciembre de 1992 y conviven a la fecha”.

Aun cuando a la luz de lo dispuesto en los artículos 187 y 222 del C.G.P.<sup>1</sup>, cualquiera de las partes podrá aportar al proceso como prueba testimonios recibidos anticipadamente sin la citación de la contraparte y servirse de ellos incluso sin ratificación cuando la parte frente a quien se aducen no solicitó, como ocurre en este caso, lo cierto es que ninguno de los testigos convocados por fuera del proceso da razón de la ciencia de su dicho o explicación de su preciso y puntual conocimiento, y de contera, resultan ser inconsistentes con lo afirmado por don Hermenegildo Camargo Rodríguez en su demanda y al absolver el interrogatorio de parte y que fija el límite temporal final el 15 de agosto de 2020 y en el interrogatorio asegura que convivieron hasta el 3 de julio de ese año, todos los declarantes aseguran ante el Notario Diecisiete del Círculo de Bogotá, que los compañeros conviven hasta la fecha de su declaración realizada entre el 14 y 15 de octubre de 2020.

Tales inconsistencias restan credibilidad a la prueba anticipada para determinar con apoyo en ella las fechas allá indicadas de permanencia de la vida familiar en unión marital de hecho como ahí se afirma.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 187. TESTIMONIO PARA FINES JUDICIALES.** *Quien pretenda aducir en un proceso el testimonio de una persona podrá pedir que se le reciba declaración anticipada con o sin citación de la contraparte.*

*La citación al testigo se hará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente. Cuando esté impedido para concurrir al despacho, se le prevendrá para que permanezca en el lugar donde se encuentre y allí se le recibirá declaración.*

**ARTÍCULO 222. RATIFICACIÓN DE TESTIMONIOS RECIBIDOS FUERA DEL PROCESO.** *Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que esta lo solicite.*

*Para la ratificación se repetirá el interrogatorio en la forma establecida para la recepción del testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior.*

---

De entre los llamados anticipadamente a la Notaría vino a declarar al proceso convocado por el demandante, el señor MARCO FERNANDO NIÑO OLIVA, cuyo testimonio fue tachado como sospechoso por existir relaciones de dependencia laboral del declarante con don Hermenegildo Camargo, circunstancia no desmentida por aquel, con la aclaración de que la relación contractual, como *“guarnecedor satélite”* llegó hasta el año 2017, aclaración que también desdice de lo afirmado bajo juramento por fuera del proceso, pues ya no aseguró conocer la convivencia sino hasta ese año 2017 y no *“hasta la fecha”*, el 15 de octubre de 2020, como aseguró bajo juramento en la Notaría.

De este testigo se destaca que conoció el lugar de residencia familiar, a la sazón también lugar de trabajo, por tanto, tuvo acceso al entorno y así lo describe y da razón de la presencia de la demandada Nubia Useche en ese sitio; sin embargo, cuando se le preguntó si presencié expresiones de afecto entre la pareja, dijo que no tenía conocimiento de eso y tampoco dio noticia de cómo se llevaban los gastos del hogar.

Compareció a la audiencia virtual convocada por el demandante la señora MARIA DEL TRÁNSITO PULIDO LOPEZ, a pesar de mostrarse temerosa y con muchas dudas sobre si rendir testimonio o no, finalmente decidió declarar, explicó que conoce a la pareja porque les compraba zapatos y aseguró que vivían juntos donde tenían la fábrica, *“hasta donde yo sé eran esposos”*, *“porque bajaban a vender, yo nunca entré al apartamento”* no conoce la fecha de terminación de la relación, *“él dice que se pelearon”* y cuando se le preguntó por la fecha de terminación de la relación dijo *“La fecha no tengo ni idea de cuando se separaron, no le puedo asegurar desde cuándo, no tiene idea de cómo era la relación de ellos, si compartían los gastos del hogar”*.

La presencia de los testigos antes referidos no permite establecer la convivencia hasta la fecha señalada en la demanda, las contradicciones y franco desconocimiento de la vida de pareja de los comparecientes deja claro que su conocimiento de los hechos relatados no proviene de una relación cercana con ellos, ni tiene la seriedad y contundencia para sustentar fundadamente lo afirmado por don Hermenegildo Camargo en su demanda, incertidumbre que tampoco se despeja con las manifestaciones de éste al absolver el interrogatorio, pues, lo que ahí se vislumbra es el alejamiento de la pareja, aunque dice siempre estuvo muy pendiente de sus hijos y asegura que si no les daba dinero era por oposición de la madre, ningún elemento de corroboración se encuentra para sustentar esas afirmaciones.

Cosa distinta dice la testigo YEIMMY PAOLA CAMARGO USECHE, hija de las partes, quien, con conocimiento directo de las vivencias de sus padres, de los conflictos, asegura que ellos estuvieron conviviendo hasta el año 2003 y explica la ruptura porque el demandante a pesar del embarazo de la señora María Nubia, no la apoyó; por el contrario, dijo que tenía una relación con otra persona y un hijo con ella. El embarazo y la situación de salud de su madre se complicaron, su hermano nació prematuro, finalmente acordaron separarse, desde entonces dormían en habitaciones separadas, la señora con sus dos hijos, hasta cuando el niño tuvo unos cuatro años, le hicieron una cama y fue a dormir al cuarto del papá, desde entonces la señora ya no atendía las necesidades del demandante como cocinar, lavar su ropa.

Según la declarante era constante la conflictividad, malas palabras, exhibía un arma de fuego, decía que le robaba para llevar a la iglesia, puso un billar para quitarle acceso a su madre a la vivienda en el segundo piso, ordenó a los empleados que no le abrieran y el señor Jaime Hernández le decía que él no le permitía entrar. Entre 2007 y 2008, todos trabajaban y ayudaban, la mamá recibía un salario según los papeles, en el año 2018 con su

hermano decidieron que ya era suficiente, su papá no pagaba los servicios de la fábrica, exigía de mala manera a su madre que los pagara y como persistían las amenazas, ella lo denunció y su hermano y su madre se fueron a vivir a su apartamento.

El relato de la testigo es consistente con lo afirmado por la demandada María Nubia Useche al absolver el interrogatorio, la violencia verbal, psicológica, ridiculización, el señalar que tenía otra persona en su vida y la insolidaridad durante el embarazo y la enfermedad de la señora; de hecho, en la historia clínica de doña Nubia, en los registros de atención médica el 18 de enero de 2016, no se ve acompañamiento de don Hermenegildo en calidad de compañero permanente, como persona responsable se registra a su hija Yeimmy Paola Camargo Useche.

Otro tanto, se aprecia en la historia Clínica de Juan David Camargo Useche, reportes de afectación en la salud desde el año de 2013 a 2019, siempre acompañado de la señora María Nubia Useche Rueda, su dirección Diag. 92H Sur-3D-22, registros de *“dolor precordial intenso que no sede con analgesia, valoración cardiología pediátrica, resultado de exámenes por síncope, alteraciones de repolarización anteroseptales”*, revisión patología rinitis alérgica y otros padecimientos, todos desconocidos por el padre. (Fls. 12 a 27).

Los registros fotográficos muestran eventos familiares y el grupo familiar conformado por la madre, un niño y la hija mayor al parecer Yeimy, como se dejó referido en el acápite de las pruebas aportadas. (Fls. 49 a 54).

Se echa en falta en este panorama probatorio un elemento consustancial a la familia: la solidaridad, expresada en relaciones de socorro y ayuda mutuas, en momentos en que es imprescindible y de la esencia familiar el cuidado de los integrantes del grupo en la enfermedad, no solo como

expresión del afecto y apego marital, sino como manifestación de la voluntad tendiente a fundar o conservar la relación familiar, además de obligación legal inherente a la condición de cónyuge o compañero permanente, como de manera elocuente, explica la jurisprudencia patria al describir la voluntad expresada en las vivencias como sustento de la unión marital de hecho:

*“La voluntad no es indispensable expresarla, va envuelta en los hechos;<sup>3</sup> y aunque se ignorase las consecuencias jurídicas, igual se gesta la figura; total, es la suma de comportamientos humanos plurales y reiterados, sin solución de continuidad en el tiempo. De modo de afirmarse que la unión marital no tiene vida, vale decir, no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros; aquí a diferencia del matrimonio, porque al fin y al cabo casarse, no obstante ser uno de los pasos más trascendentales del ser humano, puede ser decisión de un momento más o menos prolongado, la unión marital es fruto de los actos conscientes y reflexivos, constantes y prolongados: es como la confirmación diaria de la actitud. Es un hecho, que no un acuerdo, jurídico familiar”.* Al respecto, en SC 12 dic. 2011, exp. 2003-01261-01<sup>2</sup>.

No encuentra el Tribunal en los registros de la seguridad social esas expresiones de solidaridad y apoyo, el demandante no registra como integrante del grupo familiar de la señora María Nubia Useche, es ella quien tiene como beneficiario a su hijo Juan David Camargo Useche desde el año 2013, según la certificación expedida el 6 de octubre de 2021 por la E.P.S. Famisanar, tampoco el demandante ha inscrito a aquella como su compañera permanente, ni registra su presencia como familiar o acompañante en los momentos en que la demandada o Juan David requirieron atención médica especializada.

---

<sup>2</sup> Que reitera lo expuesto en CSJ SC 10 sep. 2003, exp. 7603.

Congruente con ese contexto de desapego afectivo es que lo dicho por las partes en el curso de la audiencia de trámite en la medida de protección No. 417 el día 20 de agosto de 2020, cobra sentido de verdad y realidad. En esa ocasión el demandante aceptó el maltrato verbal, aunque también lo atribuyó a la señora María Nubia, *“en algunas ocasiones nos tratamos así, ella también a mí me trata así, me dice que tengo sida, gonorrea que me paso donde la perra”...*, preguntado por si tiene un arma en la casa dijo, *“hace 34 años que la tengo, tengo permiso para esa arma...”*, relató que el 3 de julio hubo una conversación por los servicios con la presencia de su hija, pero no hubo insultos, *“solo les pedí el favor que me ayudaran a solucionar, que me dieran un plazo para el pago de los servicios”*, no conocía los problemas de salud de su hijo e indagado por la salida de la casa, dijo que su otra hija tiene su casa y fue a acompañarla. Preguntado por los espacios de la casa acondicionados para vivienda, dijo: *“María Nubia Useche Rueda tiene una pieza y yo otra, compartimos baño y cocina y la medio salita”* y con respecto a si tiene un espacio adecuado para su hijo dijo *“Ninguno, él dormía en mi habitación...yo propongo vender la casa desocupar el local del primer piso, desocupar el local del segundo piso”*.

De su lado, la señora María Nubia, aparte de relatar hechos de violencia psicológica y económica, amenazas, insultos de su ex compañero, se refirió a la separación de hecho que como pareja acordaron de tiempo atrás y el último episodio de violencia y amenazas por el pago de los servicios con lo que se vio forzada a abandonar la casa pese a ser víctima de esa violencia, tanto ella como su hijo desean regresar, pero no puede hacerlo porque sufre enfermedad crónica y el ambiente no es adecuado.

La señora MARISOL RIAÑO REYES es testigo indirecto, conoce a la señora desde el año 2015 porque pertenecen a la misma congregación, en dos

ocasiones visitó el lugar de residencia de la demandada y pudo conocer al demandante como el padre de los hijos de la señora María Nubia, ella le contó que se separaron desde que nació el niño, pero de igual modo sabe que era víctima de maltrato.

La parte demandante no cumplió la carga probatoria impuesta en el artículo 176 del C.G.P., para acreditar en este caso que la convivencia de las partes se extendió hasta agosto del año 2020 como se afirma en la demanda, porque los medios de prueba aportados, conforme a lo analizado antes, no son consistentes ni dan razón de la ciencia de su dicho y llegan a ser contradictorios y dubitativos en sus expresiones.

En ese panorama probatorio, la declaración de parte pese a ser un medio de prueba atendible como elemento insular, no puede ser sustento demostrativo de lo afirmado en la demanda, porque no deja de tener vigencia el principio de hermenéutica conforme con el cual, nadie puede fabricarse su propia prueba, tal como lo reconoce la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en su sentencia del 23 de noviembre de 2006, en la que señaló: *“Como lo enseñan elementales nociones de derecho probatorio – tiene dicho la Corte-, jamás la expresiones notoriamente interesadas de la misma parte pueden favorecerla, pues, en esencia, este medio de prueba únicamente ha de ponderarse por el fallador en cuanto contenga una verdadera confesión, o sea, sólo cuando aparezcan manifestaciones que lleguen a producir consecuencias desfavorables a quien las hace, -contra se-, de la manera pregonada por el artículo 195 del Código de Procedimiento Civil” (Sentencia 039 del 28 de marzo de 2003), de modo que si esas manifestaciones carecen de entidad para respaldar probatoriamente los hechos que sirven de presupuesto a la pretensión que el libelista pretendía deducir, ningún desvío probatorio conlleva que no se les considerara”.*

Finalmente reprocha el recurrente lo que consideró sobredimensionamiento del testimonio de la hija de las partes, YEIMMY PAOLA CAMARGO USECHE,

sin tener presente el sesgo asociado al parentesco y a la convivencia actual de la testigo con su madre, pero ese reparo tampoco sale adelante porque ni el juzgado advirtió esa circunstancia, sino que, además, con apoyo jurisprudencial recordó que el parentesco “no es suficiente para menguar la fuerza demostrativa de un testimonio. De esa sola circunstancia, sin más, no cabe inferir que el testigo faltó a la verdad. En palabras de la Corte:

*«[L]a sospecha no descalifica de antemano –pues ahora se escucha al sospechoso-, sino que simplemente se mira con cierta aprensión a la hora de auscultar qué tanto crédito merece. Por suerte que bien puede ser que a pesar de la sospecha haya modo de atribuirle credibilidad a testigo semejante, si es que, primeramente, su relato carece de mayores objeciones dentro de un análisis crítico de la prueba, y, después –acaso lo más prominente- halla respaldo en el conjunto probatorio»<sup>7</sup>* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC3535-2021, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona).

Por demás, tampoco pasa por alto el Tribunal que el parentesco en este caso vincula a la testigo con ambas partes y que la convivencia actual de la demandada con la testigo fue una respuesta protectora a la agresividad del demandante, como establecido quedó con la medida de protección impuesta en favor de la señora María Nubia Useche quien se vio obligada a salir de lo que fue su hogar por cuenta de esa violencia ejercida en su contra.

Tampoco es el testimonio de YEIMMY PAOLA CAMARGO USECHE el único elemento de juicio soporte de la conclusión consignada en el fallo de primera instancia, con él convergen indicios serios como la insolidaridad de don Hermenegildo Camargo con la demandada durante la enfermedad, el desentendimiento del estado de salud del hijo, y lo admitido por él en el trámite de medida de protección, medios de prueba que permiten establecer de una parte la veracidad de las manifestaciones de la testigo, tachada por

sospecha, y la finalización de la vida familiar de las partes mucho antes del año 2020, poco después del nacimiento del hijo menor de la pareja, ocurrido en el año 2003.

De esa manera no encuentra el Tribunal errores de interpretación fáctica o normativa en el fallo al aplicar la prescripción consagrada en el artículo 8° de la Ley 54 de 1990, pues si la vida familiar se desarrolló en este caso en las fechas declaradas en la sentencia, irremediablemente la acción declarativa para el reconocimiento de la sociedad patrimonial prescribió, tal como lo declaró el fallo de primera instancia.

En esta instancia y ante la improsperidad del recurso de apelación con apoyo en lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 se impondrá a la parte demandante, condena costas incluyendo el valor de las agencias en derecho equivalentes a un salario mínimo legal vigente.

**En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

## **VI. RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR**, en lo que fue materia del recurso de apelación, la sentencia proferida el 10 de marzo de 2023 por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, en cuanto declaró probada la excepción de prescripción de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, **Hermenegildo Camargo Gutiérrez y María Nubia Useche Rueda**-por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Imponer condena en costas a la parte recurrente, incluyendo agencias en derecho por valor de un salario mínimo legal vigente, conforme a las disposiciones del ordinal 1° del artículo 365 del C.G.P

**TERCERO:** En firme esta determinación, se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen, a través del medio virtual dispuesto para tal efecto.

**NOTIFÍQUESE,**



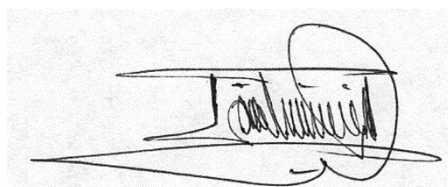
**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**Magistrada**



**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

**Magistrado**



**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

**Magistrado**